

SENTENCIA nº 106

En Oviedo, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 304/14** en el que son partes:

RECURRENTE: D.
representado y asistido por el Letrado D.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D. /

CODEMANDADA: FCC AQUALIA OVIEDO UTE representada por la Procuradora D^a. / / asistida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 05 de diciembre de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 13304-1/1-102222, del recurso interpuesto por el recurrente, en fecha 06 de noviembre de 2014, dictada por el Servicio Municipal de Aguas de Oviedo y derivado de la inspección realizada en fecha 11 de julio de 2014 y según acta nº 20724, solicitando se declare se deje sin efecto la resolución recurrida, así como todos los actos, consecuencia y actuaciones que en su desarrollo y ejecución pudieran dictarse y ello con expresa condena en costas.



Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 18 de mayo de 2015 con la asistencia de las mismas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 1.732,47 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 13304-1/1-102222, del recurso interpuesto por el recurrente, en fecha 06 de noviembre de 2014, dictada por el Servicio Municipal de Aguas de Oviedo y derivado de la inspección realizada en fecha 11 de julio de 2014 y según acta nº 20724.

La parte recurrente niega la existencia de irregularidad alguna y alega la desproporción de la liquidación girada.

Por el Ayuntamiento demandado se sostiene la conformidad a derecho del acto recurrido invocando la inadmisibilidad del recurso por inexistencia de acto susceptible de impugnación (artículo 69.1 c/) y, en todo caso, por estimar acreditados los datos en los que se fundamenta la resolución impugnada y en idéntico sentido se formula la contestación de la codemandada.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Segundo.- El artículo 46 de la LRJCA fija el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, en el caso de actos presuntos, en seis meses señalando que se contarán *“para el solicitante y otros*



posibles interesados a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto" lo que determina que en el presente caso en que la Administración contaba al menos con el plazo de seis meses para resolver la pretensión instada (art. 28 del Reglamento de Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo BOPA 22-1-2005), es evidente que la presentación del recurso sin transcurrir ni un mes desde que se había presentado la petición, era claramente precipitada ya que, se reitera, a fecha 5-12-2014 en que se presentó el recurso no había acto administrativo impugnabile. Ahora bien, visto que a fecha actual no ha recaído resolución alguna, se está en el caso de interpretar el precepto de conformidad con el principio de economía procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24 C.E., pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1984, "el mero hecho de la presentación del escrito de interposición con una antelación de dos días a aquél en- que expiraba el plazo legal fijado para el silencio administrativo negativo del recurso de alzada no puede elevarse a la categoría de factor eficiente obstativo de la admisión en el fondo de la pretensión".

Tercero.- Sentado lo anterior en la resolución de la cuestión de fondo es necesario tener en cuenta los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

En efecto, consta que el día 11 de julio de 2014 se levantó Acta de Inspección en la vivienda del recurrente, en la que aparece empadronado desde el día 4-3-2010, detectando el contador y las llaves de paso desprecintadas y abiertas. Tras dicha Inspección, se le comunicó la necesidad de regularizar la situación así como la práctica de la liquidación correspondiente, lo que verificó el recurrente formalizando el contrato de suministro en fecha 12 de agosto de 2014. Girada la liquidación en fecha 29-10-2014 se formula contra la misma la reclamación que es objeto de la presente litis

Pues bien, nada se puede oponer a la liquidación practicada en cuanto la misma tiene su apoyatura legal en el art. 84 del Reglamento del Servicio de Agua, en relación con art 4 tarifa 15 de la Ordenanza Fiscal 109 sobre tasa por suministro de agua y 7.2 de la ordenanza Fiscal 107.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

El primero de los citados artículos es el que regula la liquidación de consumos en situaciones de regularización de fraude y siendo tal



calificación la que impugna el recurrente hay que decir que la misma es ajustada a las circunstancias en que se halló la instalación de agua correspondiente a su domicilio en cuanto que sin contar con contrato para el suministro, disfrutaba del mismo mediante el desprecinto y apertura de la correspondiente llave. Sostener, como hace en la demanda, que se encontraba ausente de España requiere una mínima acreditación de tal elemento fáctico que en el caso de autos no se proporciona sino que, al contrario, la parte demandada ha acreditado mediante la correspondiente certificación que el interesado se encontraba empadronado en Oviedo. Tampoco cabe compartir la alegación relativa a la desproporción de la liquidación girada en cuanto que la misma resulta acorde con la Ordenanza Fiscal correspondiente sin que el hecho de que supere la media de agua que ahora se consume sirva para desvirtuar tal conclusión pues la liquidación realizada por esta vía no responde únicamente al suministro sino que trata de paliar precisamente el hecho de que se haya disfrutado de él durante largo periodo y sin el control que supone la formalización del contrato.

Por todo lo expuesto y no planteándose la concurrencia de elemento alguno que vicie la liquidación girada se está en el caso de mantenerla con la consecuente desestimación del recurso.

Cuarto.- Pese a la desestimación del recurso se aprecian legítimas discrepancias fácticas y jurídicas que justifican la no imposición de costas conforme permite el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por DON [redacted] contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 13304-1/1-102222, declarando la conformidad a derecho de la misma ; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS